

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL INFORME PARA EL RECONOCIMIENTO COMO CONSUMOS PROPIOS DE VARIOS SUMINISTROS DE LA EMPRESA GENERACIÓN ELÉCTRICA PENINSULAR, S.A., AÑO 2009, A SOLICITUD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS.

EXPEDIENTE Nº: LIQ/DE/145/17

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 26 de octubre de 2017.

De conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia emite el siguiente informe:

1. Antecedentes de hecho

A los efectos de la emisión del informe preceptivo, previsto en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, con fecha 18 de septiembre de 2017 tuvo entrada en esta Comisión la Solicitud de Informe de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, para el reconocimiento como ‘consumos propios’ de varios suministros de la empresa Generación Eléctrica Peninsular, S.A., en el año 2009.

La citada solicitud, señalaba lo siguiente:

El artículo 1.2 del Real Decreto 1164/2001, de 25 de octubre, por el que se establecen las tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, exceptúa de la aplicación de las tarifas de acceso a los suministros destinados a “consumos propios” de las empresas eléctricas en sus

actividades de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, en su redacción vigente hasta el año 2011.

Asimismo, en su disposición transitoria tercera, determina que dichos sujetos deberán presentar un listado de los "consumos propios" con justificación de los mismos ante la Dirección General de Política Energética y Minas para su aprobación *"previo informe de la Comisión Nacional de Energía"*.

La Resolución de 17 de marzo de 2003, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se clasifican los consumos a considerar como "consumos propios" y la información a remitir por las empresas para ser incluidos como tales a efectos de la aplicación del Real Decreto 1164/2001 de 26 de octubre, modificada por la Resolución de 29 de marzo de 2010, desarrolla los citados apartados estableciendo la información a remitir por las empresas y el procedimiento a seguir para su reconocimiento.

Al amparo de lo anterior, con fecha 29 de abril de 2010, tuvo entrada en el extinto Ministerio de industria, Turismo y Comercio (actual Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital), escrito de GENERACIÓN ELÉCTRICA PENINSULAR, S.A., por el que solicitó la aprobación de la exención de aplicación de los peajes de acceso a los "consumos propios" del año 2009 de sus tres instalaciones.

Mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de fecha 20 de julio de 2010, se acordó *"la acumulación de los expedientes relativos a los consumos propios realizados en el año 2009 y se da traslado a la Comisión Nacional de Energía de aquellos cuyos presentaciones se han presentado entre el 25 de marzo y el 30 de abril de 2010"*.

En su sesión de 10 de febrero de 2011 el Consejo de la extinta Comisión Nacional de Energía (actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) aprobó el *"informe conjunto sobre las solicitudes de aprobación y reconocimiento de consumos propios declarados por diversas empresas correspondientes al año 2009"*.

En dicho informe la Comisión Nacional de Energía informó desfavorablemente la exención de aplicación de los peajes de acceso a los consumos declarados por GENERACIÓN ELÉCTRICA PENINSULAR, S.A. por *"Carencias en la información contenida en las solicitudes"* -La carencia consistía en no haber aportado el código SIMEL (Sistema de Información de Medidas Eléctricas) de la instalación- únicamente de la instalación GEMESA. De las otras dos instalaciones no se informó.

Con base en el citado informe, la Dirección General de Política Energética y Minas, mediante Resolución de fecha 23 de enero de 2012 resolvió *"Denegar como "consumos propios" los suministros de las instalaciones solicitados por GENERACIÓN ELÉCTRICA PENINSULAR, S.A. de acuerdo al anexo de la presente Resolución, y correspondientes al año 2009 o los efectos de aplicación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre"*.

Con fecha 12 de marzo de 2012, GENERACIÓN ELÉCTRICA PENINSULAR, S.A. presentó recurso de alzada contra dicha resolución, donde se remite

información adicional, y "se solicita la aprobación de los consumos propios de GENERACIÓN ELÉCTRICA PENINSULAR, S.A. (GEPESA), correspondientes a la instalación GEMASA correspondientes al ejercicio 2009".

En virtud de lo anterior, con fecha 7 de mayo de 2015, el Subsecretario de industria, Energía y Turismo por delegación del Secretario de Estado de Energía, a propuesta de la Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y Relaciones con la Administración de Justicia y de conformidad con la Abogacía del Estado, resolvió estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto, anulando la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 23 de enero de 2012 y retrotrayendo el expediente hasta el momento en que la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia informó sobre la solicitud a la luz de la documentación adjunta.

Con fecha 18 de junio de 2015 la Dirección General de Política Energética y Minas solicitó "informe para el reconocimiento como "consumos propios" de varios suministros de los años 2009 y 2010" a la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia, la cual remitió el "informe para el reconocimiento como consumos propios de varios suministros de los años 2009 y 2010 a solicitud de la DGPEM" aprobado por la Sala de supervisión regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia en su sesión de 1 de octubre de 2015. Dicho informe resaltó que "Al respecto, esta Comisión, en base a la información presentada en el recurso de alzada, entiende por subsanadas las carencias de información de la solicitud anterior (puestos de manifiesto en el informe de la CNE de 2/2/2012) y, por tanto, considera razonable la energía declarada en el período 2010 para sus puntos de suministro en el citado concepto "consumos propios" (ANEXO I en formato digital), así como para el periodo 2009 del punto de suministro de la empresa GENERACION ELÉCTRICA PENINSULAR, S.A. (GEPESA)".

Con fecha 24 de febrero de 2016, se dictó "Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se aprueban como "consumos propios" los suministros del año **2009** de las instalaciones solicitadas por GENERACIÓN ELÉCTRICA PENINSULAR, S.A".

En dicha resolución se aprobaron por error como "consumos propios" los suministros del **año 2010, sólo para la instalación "GEMASA"**.

Con fecha 4 de abril de 2016, D. FRANCISCO JAVIER DE JUAN RUBIO, en representación de GENERACIÓN ELÉCTRICA PENINSULAR, S.A., interpuso recurso de alzada contra la resolución de fecha 24 de febrero de 2016, alegando la existencia de un error de hecho, al resolver los "consumos propios" del ejercicio 2010, más allá del acierto en su título, cuando la solicitud se cursó para los consumos correspondientes al ejercicio 2009. Cabe mencionar, que los "consumos propios" del ejercicio 2010 fueron aprobados el 8 de agosto de 2016 por la "Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se aprueban como "consumos propios" los suministros del año 2010 de las instalaciones solicitadas por GENERACIÓN ELÉCTRICA PENINSULAR, S.A..

Asimismo, a pesar de no ser objeto del recurso interpuesto el 13 de marzo de 2012, alegó que resultó erróneo el objeto de la resolución de fecha 24 de febrero,

dado que se aplica a una única instalación de la empresa solicitante, cuando ésta cursó su solicitud por las tres instalaciones de las que es titular.

En virtud de lo anterior, con fecha 17 de julio de 2017, el Subsecretario de Energía, turismo y Agenda Digital por delegación del Secretario de Estado de Energía, a propuesta de la Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y Relaciones con la Administración de Justicia de acuerdo con el informe de la Abogacía del Estado, resolvió estimar el recurso interpuesto por D. FRANCISCO JAVIER DE JUAN RUBIO, en representación de GENERACIÓN ELÉCTRICA PENINSULAR, S.A., contra resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de 24 de febrero de 2016, debiendo procederse a rectificar dicha resolución de tal forma que se contemple la aprobación de los “consumos propios” de 2009 de la totalidad de las instalaciones de titularidad de la empresa.

En ejecución de dicha resolución, con fecha 14 de septiembre de 2017 la Dirección General de Política Energética y Minas ha solicitado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la emisión de un nuevo informe, previsto en la Resolución de 29 de marzo de 2010 de la Dirección General de Política Energética y Minas, sobre la exención de la aplicación de las tarifas de acceso a los “consumos propios” del año 2009 de la totalidad de las instalaciones solicitadas por la empresa GENERACIÓN ELÉCTRICA PENINSULAR, S.A.

2. Fundamentos de derecho

El artículo 1.2 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, modificado por el Real Decreto 1544/2011, de 31 de octubre, establece que *“Se exceptúan de la aplicación del presente Real Decreto las tarifas de acceso para los consumos propios de las empresas eléctricas destinados a sus actividades de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, así como el consumo para instalaciones de bombeo. No se considerarán como consumos propios los de las explotaciones mineras, aunque sean para el abastecimiento de centrales termoeléctricas. [...]”*

La disposición transitoria tercera del Real Decreto 1164/2001, determina que los sujetos relacionados en el primer párrafo deberán presentar un listado de los consumos propios con justificación de los mismos ante la Dirección General de Política Energética y Minas para su aprobación ‘previo informe de la Comisión Nacional de Energía’.

La Resolución de 17 de marzo de 2003 de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se clasifican los consumos a considerar como ‘consumos propios’ y la información a remitir por las empresas para ser incluidos como tales a efectos de la aplicación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, desarrolla la normativa anterior e incluye en su artículo tercero la información relativa a los consumos propios a remitir por la empresas, así como el procedimiento a seguir para su conocimiento.

La Resolución de 29 de marzo de 2010, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se modifica la Resolución de 17 de marzo de 2003, por la que se clasifican los consumos a considerar como ‘consumos propios’ y la información a remitir por las empresas para ser incluidas como tales a efectos de la aplicación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, modifica el artículo 3 de la citada Resolución de 17 de marzo de 2003, estableciendo que: *“Para poder acogerse a la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, las empresas eléctricas deberán solicitar en el primer trimestre del año a la Dirección General de Política Energética y Minas la aprobación de los ‘consumos propios’, adjuntando la declaración de suministros de energía eléctrica del año anterior [...]”*.

Asimismo recoge que, *‘Teniendo en cuenta la identidad sustancial de todos los expedientes, se procederá a acordar la acumulación de los mismos en términos previstos en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

La Dirección General de Política Energética y Minas remitirá las solicitudes recibidas a la Comisión Nacional de Energía, quien elaborará un informe conjunto sobre las solicitudes presentadas, que será remitido en formato electrónico a la Dirección General de Política Energética y Minas. En el anexo del mismo se detallarán, para cada instalación, los consumos propios reconocidos, así como, en su caso, aquellos que se deniegan y su motivación. La Comisión Nacional de Energía podrá requerir a las empresas solicitantes información adicional al objeto de valorar la declaración presentada’.

En virtud de lo recogido en la Disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y en su artículo 7, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha pasado a asumir las funciones que la normativa anterior atribuía a la Comisión Nacional de la Energía.

3. Consideraciones previas

3.1. Motivación de las solicitudes de “consumos propios”

El apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, sobre *Ámbito de aplicación*:

“2. Se exceptúan de la aplicación del presente Real Decreto las tarifas de acceso para los consumos propios de las empresas eléctricas destinados a sus actividades de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, así como el consumo para instalaciones de bombeo. No se considerarán como consumos propios los de las explotaciones mineras, aunque sean para el abastecimiento de centrales termoeléctricas.”

De acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 1164/2001:

“En el plazo de un mes desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, los sujetos relacionados en el apartado segundo del artículo 1 deberán presentar ante la Dirección General de Política Energética y Minas para su aprobación, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, un listado de los consumos propios con justificación de los mismos.”

El desarrollo normativo de los CCPP introducidos por el Real Decreto 1164/2001 se efectúa en Resolución de 17 de marzo de 2003 de la DGPEM.

Según la nueva redacción del punto Tercero de la Resolución de 17 de marzo de 2003 de la DGPEM, modificada por la Resolución de 29 de marzo de 2010:

“Para poder acogerse a la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, las empresas eléctricas deberán solicitar en el primer trimestre del año a la Dirección General de Política Energética y Minas la aprobación de los “consumos propios”, adjuntando la declaración de suministros de energía eléctrica del año anterior, de acuerdo con la clasificación establecida en la presente resolución...”

3.2. Clasificación de los consumos propios de la actividad de producción

Los consumos propios de la actividad de producción se clasifican en el punto Primero de la Resolución de 17 de marzo de 2003 de la DGPEM:

“a) Consumos propios de la actividad de producción:

Servicios auxiliares de centrales de producción: Son los suministros de energía eléctrica necesarios para proveer el servicio básico en cualquier régimen de funcionamiento de la central (en carga, arranques, paradas y emergencias). Incluye:

Suministro a equipamientos y accionamientos eléctricos asociados a los diversos procesos de la central.

Instalaciones de control.

Telecomunicaciones.

Instalaciones mecánicas.

Fuerza y alumbrado.”

3.3. Clasificación de los consumos propios de la actividad de distribución

Los consumos propios de la actividad de distribución se clasifican en el punto Primero apartado c de la Resolución de 17 de marzo de 2003 de la DGPEM:

“c) Consumos propios de la actividad de distribución:

c.1. Servicios auxiliares de subestaciones de distribución: Son los suministros de energía eléctrica necesarios para proveer la operación, mantenimiento y control de la subestación, en cualquier estado de funcionamiento. Incluye:

Suministro a los accionamientos eléctricos.

Instalaciones de control.

Telecomunicaciones.

Fuerza y alumbrado.

c.2. Centros de maniobra y control de distribución: Son los suministros de energía eléctrica necesarios para proveer los servicios que afectan a la gestión de los tránsitos de energía (programación y despacho de servicios), operación, mantenimiento y control de instalaciones de distribución. Incluye:

Instalaciones de control.

Telecomunicaciones.

Fuerza y alumbrado.

c.3. Servicios auxiliares de centros de reparto, maniobra y transformación: Son los suministros de energía eléctrica necesarios para proveer la operación, mantenimiento y control de los mismos. Incluye:

Suministro a los accionamientos eléctricos.

Instalaciones de control.

Telecomunicaciones.

Fuerza y alumbrado.”

3.4. Consumos en inmuebles

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el punto segundo de la Resolución de 17 de marzo de 2003 de la DGPEM, sobre *Consumos en inmuebles*:

‘Los suministros de energía a inmuebles de las compañías eléctricas destinados a oficinas y almacenes, sea cual sea la actividad desarrollada, así como a viviendas y poblados, no están incluidos como «consumos propios», a los efectos de aplicación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre.

A estos efectos, si dentro de un inmueble se realizaran actividades que precisaran suministros eléctricos clasificados como “consumos propios”, de acuerdo con lo indicado en el punto anterior, se deberán diferenciar los suministros que tienen la consideración de “consumos propios” de los que no tienen dicha naturaleza mediante la instalación, en su caso, de los correspondientes equipos de medida.’

3.5. Acceso a las redes de transporte y distribución

El Título IV del Real Decreto 1955/2000, sobre acceso a las redes de transporte y distribución, en el Artículo 59, determina:

‘Los consumidores cualificados conectados a las redes de transporte suscribirán el contrato de acceso económico, directamente o a través de comercializadores, con el distribuidor cuyas instalaciones se encuentren más próximas al punto de conexión con el transportista, conforme con lo dispuesto en el capítulo I del Título VI del presente Real Decreto de acuerdo con las tarifas vigentes. Para ello deberán acreditar al distribuidor la existencia del contrato técnico con el transportista. En caso de discrepancia sobre el distribuidor que debe firmar el contrato económico resolverá la Dirección General de Política Energética y Minas previo informe del gestor y operador del sistema.’

El Artículo 79, en el Título VI del Real Decreto 1955/2000, sobre condiciones generales de los contratos de suministro a tarifa y de acceso a redes, establece:

*‘1. A los efectos del presente Real Decreto se define el suministro de energía eléctrica como la entrega de energía a través de las redes de transporte y distribución mediante contraprestación económica en las condiciones de regularidad y calidad que resulten exigibles.
2. El suministro se podrá realizar:
a) Mediante contratos de suministro a tarifa
b) Mediante la libre contratación de la energía y el correspondiente contrato de acceso a las redes.
[...].’*

El Artículo 81 del Real Decreto 1955/2000 determina las condiciones del contrato de acceso a las redes:

*“1. Podrán suscribir contratos de acceso a las redes con las empresas distribuidoras todos aquellos consumidores cualificados y otros sujetos en los términos establecidos en la normativa vigente.
2. Los consumidores cualificados que opten por ejercer dicho derecho podrán contratar el acceso a las redes y la adquisición de la energía conjuntamente o por separado.
[...].”*

3.6. Adquisición de energía.

El artículo 9 de la Ley 54/1997, en su redacción dada por la Ley 17/2007, establece los sujetos en las actividades destinadas al suministro de energía:

‘a) Los productores de energía eléctrica, que son aquellas personas físicas o jurídicas que tienen la función de generar energía eléctrica, ya sea para su consumo propio o para terceros, así como las de construir, operar y mantener las centrales de producción.

...

e) Los distribuidores, que son aquellas sociedades mercantiles que tienen la función de distribuir energía eléctrica, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo.’

Asimismo, el artículo 3 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, en su redacción dada por el Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, indica que:

‘Tendrán la consideración de sujetos del mercado de producción aquellos que desarrollen actividades destinadas al suministro de energía eléctrica cuando, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, tengan la consideración de productores, autoproductores, agentes externos, distribuidores, comercializadores, consumidores y, de acuerdo con la disposición adicional decimoctava de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, los representantes.’

Y de acuerdo con el artículo 9, punto 1 del citado Real Decreto 2019/1997, en su redacción dada por el Real Decreto 1454/2005:

‘Los agentes del mercado diario de producción podrán presentar ofertas de adquisición de energía eléctrica para cada período de programación, en el horario que se establezca en las normas de funcionamiento del mercado. Estas ofertas tendrán carácter de compromiso en firme una vez superado el plazo de admisión establecido.’

3.7. Naturaleza de los “consumos propios”

Según el Artículo 1.1 del Real Decreto 1164/2001, su ámbito de aplicación se limita a las tarifas de acceso que se regulan en el mismo, tal y como se definen en el Artículo 17 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en su redacción dada por la Ley 17/2007.

Por su parte, el punto Primero de la Resolución de 17 de marzo de 2003 de la DGPEM clasifica los consumos propios para las actividades de generación y distribución de energía eléctrica, especificando que se trata de suministros de energía a los que es de aplicación el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre.

4. Consideraciones Generales

4.1. Suministros eléctricos a instalaciones con anterioridad a su puesta en marcha o tras la finalización de su periodo de operación

Esta Comisión considera que las actividades de producción, transporte y distribución de energía eléctrica no se desarrollan en las instalaciones hasta la consecución del acta de puesta en marcha definida en el Artículo 132 del Real Decreto 1955/2000. De manera análoga, esta Comisión considera que las actividades de producción, transporte y distribución de energía eléctrica se desarrollan en las instalaciones de sus titulares hasta la obtención del acta de cierre de la instalación, definida en el Artículo 139 del Real Decreto 1955/2000.

Puede definirse el periodo operacional de una instalación como el ámbito de tiempo comprendido entre su acta de puesta en marcha y su acta de cierre.

Por tanto, para aquellas instalaciones que cuenten con informe favorable por parte de esta Comisión por los CCPP suministrados a sus instalaciones, la exención a la tarifa de acceso para el periodo solicitado debe supeditarse al ámbito temporal en el que el periodo solicitado es coincidente con el periodo operacional de las instalaciones.

5. 'Consumos propios' declarados ante DGPEM

Por la legislación vigente, así como por la valoración de esta Comisión, las instalaciones de distribución y generación deben tener contratos de tarifa de acceso en cada una de las instalaciones para las que solicitan la aprobación de los consumos propios.

En la siguiente Tabla se incluyen las energías declaradas ante la Dirección General de Política Energética y Minas para las solicitudes de consumos propios presentadas por la empresa para el año 2009, en sus distintos puntos de suministro:

CUPS	Nombre de la Instalación	Código SIMEL	Periodo declarado	CCPP Total (kWh)
ES0031102553389001ZJ0F	GECSA	EDA010H271	2009	<CONFIDENCIAL>
ES0031102627484001HF0F	GETESA	EDA011H271	2009	<CONFIDENCIAL>
ES0031102661289001PK0F	GEMASA	EDA012H271	2009	<CONFIDENCIAL>

6. Conclusión

La Comisión Nacional de Energía en su "Informe conjunto sobre las solicitudes de aprobación y reconocimiento de consumos propios declarados por diversas empresas correspondientes al año 2009", aprobado por el Consejo de la extinta Comisión Nacional de Energía (actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) en su sesión de 10 de febrero de 2011, informaba desfavorablemente la exención de aplicación de los peajes de acceso a los consumos declarados por GENERACIÓN ELÉCTRICA PENINSULAR, S.A. por "Carencias en la información contenida en las solicitudes". La carencia consistía en no haber aportado el código SIMEL (Sistema de Información de Medidas Eléctricas) de la instalación.

En cumplimiento de la solicitud de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 14 de septiembre de 2017, esta Comisión, ha analizado la información adicional presentada por la empresa en su recurso de alzada, comprobando que la empresa ha aportado el código SIMEL de las tres instalaciones por lo que da por subsanadas las carencias de información de la solicitud anterior y, por tanto, informa favorablemente la consideración como

‘consumos propios’ de la energía declarada en el periodo 2009 para los siguientes puntos de suministros:

CUPS	Nombre de la Instalación	Código SIMEL	Periodo declarado	CCPP Total (kWh)
ES0031102553389001ZJ0F	GEGSA	EDA010H271	2009	<CONFIDENCIAL>
ES0031102627484001HF0F	GETESA	EDA011H271	2009	<CONFIDENCIAL>
ES0031102661289001PK0F	GEMASA	EDA012H271	2009	<CONFIDENCIAL>

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a la Dirección General de Política Energética y Minas.

Cálculo de la Energía por Instalación
Generación Eléctrica Peninsular, S.A.
Consumos Propios 2009

<CONFIDENCIAL>